

# Reglamento Comisiones de Salud Ocupacional

**N° 18379-TSS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

Considerando:

I.-Que las Comisiones de Salud Ocupacional que establece el Artículo 88 del Código de Trabajo, son órganos de la mayor importancia para la prevención de los riesgos del trabajo.

II.-Que el funcionamiento de estas comisiones en los centros de trabajo, permite a empleadores y trabajadores estudiar de manera concertada el origen de los riesgos del trabajo, determinar las medidas preventivas y cumplir con las disposiciones que se adopten en materia de salud ocupacional.

III.-Que el Consejo de Salud Ocupacional, órgano técnico adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, le corresponde promover la constitución de estas comisiones, facilitar su funcionamiento y brindarles asesoría.

IV.-Que para lograr el funcionamiento de dichas comisiones es necesario reglamentar su constitución, funcionamiento y facultades.

Por tanto, Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 y los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; en el acápite b), inciso 2) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública en los artículos 282 y 283 del Código de Trabajo y en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 13466-TSS del 24 de marzo de 1982,

DECRETAN:

El siguiente

## **Reglamento de las Comisiones de Salud Ocupacional**

Disposiciones generales

ARTICULO 1º.-El presente Reglamento determina las normas de organización y funcionamiento de las comisiones de salud ocupacional en los centros de trabajo donde se ocupen diez o más trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código de Trabajo.

ARTICULO 2º.-Para efectos de este Reglamento se entiende por:

Ministerio: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Consejo: Consejo de Salud Ocupacional.

Comisiones: Comisiones de Salud Ocupacional en los centros de trabajo.

ARTICULO 3º.-Las comisiones tienen como finalidad investigar las causas de los riesgos del trabajo, recomendar las medidas para prevenirlos, vigilar que en el centro de trabajo se cumplan las disposiciones de salud ocupacional y promover la capacidad en esta materia a empleadores y trabajadores.

ARTICULO 4º.-En cada centro de trabajo se debe crear una Comisión con igual número de representantes del empleador y de los trabajadores, en calidad de propietarios y suplentes. La paridad de la representación se rige por la tabla siguiente:

Nº de empleados del centro de trabajo	Mínimo de representantes		Mínimo de miembros propietarios de la comisión
	Propietario	Trabajadores empleadores	
De 10 a 50	1	2	2
De más de 50	2	2	4

ARTiCULO 5º.-Todo empleador, que por la organización o funcionamiento de su actividad cuente con varios centros de trabajo, está obligado a considerar, con la excepción prevista en el artículo siguiente, cada uno de estos en forma independiente para efectos de integrar las comisiones.

ARTICULO 6º.-El Consejo, a solicitud del empleador y previo estudio, podrá eximir, por la vía de excepción, la constitución de comisiones en centros de trabajo, cuando juzgue que concurren circunstancias que el buen sentido así lo fundamente, tales como la existencia de oficina o comisiones de salud ocupacional, la estructura organizativa y funcional, la concentración de trabajadores, o si la actividad realizada por el empleador es permanente u ocasional.

ARTICULO 7º.-Para representar a los empleadores y trabajadores en las comisiones se requiere ser mayor de edad y costarricense. Para representar a los trabajadores y se requiere, además ser trabajador permanente del centro de trabajo y contar con una antigüedad mínima de un año al servicio del empleador. No obstante, este último requisito no se exigirá en aquellos centros de trabajo que inicien labores o en donde la mitad de los trabajadores no tengan la antigüedad mínima requerida. En ningún caso podrá representar a los trabajadores empleados de confianza del empleador.

ARTICULO 8º.-Los miembros de las comisiones durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos. El cargo se debe desempeñar dentro de la jornada ordinaria de trabajo, sin remuneración adicional y sin menoscabo de ninguno de los derechos laborales que corresponden al trabajador.

ARTICULO 9º.-La designación de los representantes del empleador, se realizará con no menos de quince días de anticipación a la fecha en que se inicien en sus funciones. El nombramiento se comunicará a los trabajadores mediante un mínimo de tres avisos colocados en diferentes lugares visibles del centro de trabajo. Cuando los nuevos representantes del empleador no hayan sido designados en los plazos previstos por este Reglamento, los anteriores continuarán en funciones durante el período inmediato siguiente.

ARTICULO 10.-La elección de los representantes de los trabajadores, propietarios y suplentes, se efectuará de la siguiente manera:

- a) Por votación secreta y directa de los trabajadores y resultarán electos aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos sin que se requiera mayoría absoluta, ni segundas elecciones. En caso de empate se elegirá al de mayor antigüedad con el empleador.
- b) La convocatoria a elecciones la hará el presidente de la comisión.
- c) La convocatoria se hará al menos con quince días de anticipación al inicio del período de la comisión mediante avisos colocados en lugares visibles del centro de trabajo.

d) Las elecciones se realizar n durante la jornada laboral y el empleador dar el permiso correspondiente con goce de salario.

e) Las elecciones ser n organizadas y fiscalizadas por la comisi3n.

f) Cuando no exista una comisi3n en un centro de trabajo, la convocatoria la har3 el empleador y uno de sus representantes organizar las elecciones por esta 3nica vez.

g) La elecci3n se consignar en un acta en dos tantos y contendr3 los datos siguientes:

-Total de los trabajadores que laboren en el centro de trabajo.

-Total de votos emitidos en la elecci3n y desglose de los votos recibidos por cada candidato.

-N3mero de representantes propietarios y suplentes elegidos.

-Nombre completo, apellidos y n3mero de c3dula de cada representante.

h) Dicha acta ser firmada por quien presidi3 la elecci3n, y por quienes resultaron electos. Un ejemplar se remitir al empleador y el otro lo conservar la comisi3n en sus archivos.

ARTICULO 11.-El empleador comunicar al Consejo ya los trabajadores, los nombres de los miembros que conforman la comisi3n en el centro de trabajo, en un plazo no mayor de 8 d3as contados a partir de su integraci3n.

## **ORGANIZACI3N**

ARTICULO 12.-Los miembros de la Comisi3n elegir3n, de su propio seno, un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente que en las ausencias del presidente actuar como tal, y un secretario; el resto de los miembros ser3n vocales. En caso de comisiones compuestas por dos miembros, por acuerdo entre 3stos, uno ejercer funciones de presidente y el otro secretario.

Los miembros suplentes participar n en ausencia de los propietarios, con las atribuciones y derechos de estos 3ltimos.

ARTICULO 13.-Cuando por causas de fuerza mayor de los representantes de los trabajadores o del empleador dejaren de formar parte de la comisi3n, deber3n ser sustituidos por los suplentes, quienes pasar3n a ser propietarios.

El empleador deber designar nuevos suplentes de sus representantes y la comisión designar los suplentes de los trabajadores, con base en el número de votos obtenidos en su orden descendente de la votación original.

Cualquier modificación en la integración y funcionamiento de las comisiones, se deber hacer del conocimiento del Consejo dentro de un plazo no mayor de ocho días.

ARTICULO 14.-Las comisiones sesionarán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el presidente o lo acuerde la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 15.-El quórum para sesionar estar constituido por la mitad más uno de sus miembros. Pasados los primeros treinta minutos de la hora señalada para iniciar la reunión ésta sesionar con los miembros presentes y sus decisiones tendrán plena validez.

Los acuerdos se tomar n por mayoría absoluta.

ARTICULO 16.-Corresponder al empleador otorgar las facilidades y adoptar las medidas necesarias para que funcionen adecuadamente las comisiones.

ARTICULO 17.-De todas la sesiones se levantarán actas donde constarán al menos, los acuerdos tomados y los votos salvados.

## **Funciones**

ARTICULO 18.-Además de lo señalado en el artículo 3º, las comisiones tendrán las funciones siguientes:

- a) Inspeccionar los edificios, instalaciones y equipos de los centros de trabajo a fin de verificar sus condiciones de seguridad e higiene.
- b) Promover la orientación e instrucción de los trabajadores y empleadores en materia de salud ocupacional.
- c) Promover el conocimiento de los reglamentos, instructivos, circulares, avisos y, en general, cualquier material relativo a la salud ocupacional y deberán vigilar su adecuada distribución y conservación.

- d) Informar a los trabajadores acerca de las causas que provocan riesgos del trabajo en su centro de trabajo y de las medidas preventivas recomendadas y adoptadas.
- e) Velar porque en el centro de trabajo se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en materia de salud ocupacional, así como las que sobre esta materia emita el Consejo y demás entidades competentes.
- f) Colaborar con los servicios de salud ocupacional con que cuente el centro de trabajo.
- g) Colaborar en las campañas sobre salud ocupacional que se lleven a cabo a nivel de empresa, o con aquellas campañas de educación que efectúen las autoridades nacionales sobre esta materia.
- h) Llevar un control estadístico sobre los accidentes y enfermedades ocupacionales que ocurran en el centro de trabajo.
- i) Enviar al Consejo un informe anual que debe contener las normas y las medidas destinadas a impedir el acaecimiento de riesgos del trabajo que hayan sido adaptados por el empleador en el período.
- j) Confeccionar en las primeras sesiones un programa de trabajo que incluir las actividades a desarrollar durante el período de su nombramiento.

ARTICULO 19.-Son funciones del presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones.
- b) Comprobar al quórum al inicio de la sesión.
- c) Mantener el orden y la disciplina durante las sesiones.
- d) Someter los asuntos a votación cuando los considere suficientemente analizados.
- e) Redactar y firmar conjuntamente con el secretario los acuerdos que adopte la comisión.
- f) Velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a la comisión.
- g) Asignar a sus miembros estudios o funciones especiales.
- h) Coordinar los labores de prevención e inspección con las autoridades del centro de trabajo, y con el departamento u oficina de salud ocupacional, cuando éste último exista de acuerdo con lo establecido en el Código de Trabajo.

i) Representar la comisión en aquellos actos en que así requiera.

ARTICULO 20.-Son funciones del secretario:

a) Convocar a sesiones.

b) Elaborar y firmar las actas.

c) Redactar y firmar conjuntamente con el presidente los acuerdos que adopte la Comisión.

d) Leer y atender la correspondencia de la comisión.

e) Redactar conjuntamente con el presidente un informe anual de laborar de acuerdo con el inciso i) del artículo 18 de este Reglamento.

Este informe debe ser entregado en los primeros treinta días del mes de enero de cada año al Consejo y al empleador.

f) Llevar y resguardar los archivos de la comisión.

### **Otras disposiciones**

ARTICULO 21.-El empleador queda obligado a enviar a la Comisión copias de los avisos de riesgos ocurridos en el centro de trabajo.

ARTICULO 22.-El Consejo brindar la información y asesoría técnica disponible a las comisiones, con el fin de que éstas puedan cumplir a cabalidad sus funciones. Igualmente, el Consejo promover la constitución de la comisiones y velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 23.-El Estado y sus instituciones coadyuvarán con las comisiones para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

### **Disposiciones finales**

ARTICULO 24.-Las autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones en materia de salud ocupacional quedan obligadas a enviar a las respectivas comisiones, copia de las prevenciones y recomendaciones que sobre salud ocupacional hagan al empleador.

ARTICULO 25.-Todo centro de trabajo que inicie su funcionamiento con posterioridad a la promulgación de este Reglamento, dispone de 90 días para cumplir con la totalidad de sus disposiciones.

ARTICULO 26.-Cualquier infracción al presente Reglamento dar motivo para que se apliquen las sanciones previstas en el Código de Trabajo.

ARTICULO 27.-Este Reglamento es de orden público y deroga aquellas disposiciones que sobre la misma materia se le opongan.

ARTICULO 28.-Rige 90 días después de su publicación.

Transitorio

Las Comisiones de Salud Ocupacional constituidas antes de la promulgación del presente Reglamento deben ajustarse a sus normas, dentro de un plazo no mayor de 90 días.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ  
Presidente de la República

LUIS FDO. VARGAS BENAVIDES  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social a.i.